

“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva, inicia un proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos, y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los Decretos 2811/74, 1608/78, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito N° 000602 del 25 de enero de 2012, el intendente EVER GONZALEZ GIL, Jefe (E) Grupo Protección Ambiental y Ecológica, de la Policía Nacional, colocó a disposición de esta Corporación un (1) Canarios (*Sicalis flaveola*), consignado en el acta de incautación de especímenes de fauna y flora de fecha 24 de enero del mismo año, decomisado al señor ALBERTO LUCIANO BELEÑO REYES, identificado con la C.C. 8.677.422 de Barranquilla.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que: *“El medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables”*.

Que el artículo 248 del Decreto 2811 de 1974, determina que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Que el artículo 249 ibídem define por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Que por otro lado el literal D del artículo 258 señala que corresponde a la administración pública, en lo relativo a fauna silvestre y caza: *“Velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre.”*

Que así mismo, el artículo 259 dispone que: *“Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el gobierno nacional.”*

Que el artículo 1 del Decreto 1608 de 1978 establece: *“El presente Decreto desarrolla del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.”*

Que el artículo 6 del Decreto 1608 de 1978, determina que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de casa de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este Decreto y en las disposiciones los desarrollen.

Que el numeral primero del artículo 221 del decreto en mención, establece como prohibición: *“Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.”*

Que de acuerdo a la normatividad relacionada queda claro que para cazar o movilizar fauna silvestre es necesario contar con el correspondiente permiso o licencias ambientales, el cual es el único documento que se expide por parte de las autoridades ambientales para realizar dichas actividades.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000065 DE 2012

“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva, inicia un proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos, y se dictan otras disposiciones”

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que el artículo 12 de la citada ley señala que: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Que el Artículo 15 ibídem, dispone: **“Artículo 15°** *Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)*”

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.** (Negrillas fuera de texto).”*

Que teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que presuntamente se movilizaba un (1) Canarios (*Sicalis flaveola*), sin los respectivos permisos ambientales expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, ya que en el momento de la incautación el investigado no aportó la documentación que soportara la movilización y procedencia de la fauna anteriormente señalada.

Que de conformidad con lo descrito en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre de fecha 24 de enero de 2012, en armonía con las disposiciones legales ambientales señaladas, y estando el ave decomisado bajo la disposición de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., se procederá a legalizar la medida preventiva de decomiso, ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor ALBERTO LUCIANO BELEÑO REYES, y formular el respectivo cargo, por tratarse de una conducta que fue sorprendida en flagrancia, e incumpliendo con lo estipulado en los artículos 259 del Decreto 2811 de 1974 y 221 numeral primero del Decreto 1608 de 1978, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo anterior se;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva de decomiso de un (1) Canarios (*Sicalis flaveola*), consignada en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000065 DE 2012

“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva, inicia un proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos, y se dictan otras disposiciones”

Fauna Silvestre, de fecha 24 de enero de 2012, decomisados al señor ALBERTO LUCIANO BELEÑO REYES, identificado con la C.C. 8.677.422 de Barranquilla.

ARTICULO SEGUNDO: La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor ALBERTO LUCIANO BELEÑO REYES, identificado con la C.C. 8.677.422 de Barranquilla, por los hechos descritos en los considerandos del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: Formúlese el siguiente cargo contra el señor ALBERTO LUCIANO BELEÑO REYES:

-Presuntamente haber transgredido el artículo 259 del Decreto 2811 de 1974, por el cual se expidió Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y el numeral primero del artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, por no contar con los respectivos permisos ambientales que soportara la movilización y procedencia de la fauna decomisada.

ARTICULO QUINTO: Concédasele al señor ALBERTO LUCIANO BELEÑO REYES, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presenten sus descargos por escrito, directamente o a través de apoderado, solicitar o aportar las pruebas pertinentes y conducentes conforme a lo previsto en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Barranquilla para su conocimiento y fines pertinentes.

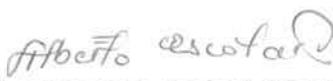
ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dada en Barranquilla a los

08 FEB. 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaborado por: Odair José Mejía Mendoza. Profesional Universitario.
YOBO: Juliette Sleman Chams. Gerente de Gestión Ambiental (C).